

EXPEDIENTE N° : 937-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE MAGDALENA. PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS

ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por la presunta infracción a los Artículos 50° y 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

- 1. Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, Pecsa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de su titularidad ubicado en el Jirón Salaverry Nº 478-480, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima (en adelante, la estación de servicios).
- 2. El 10 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- 3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Acta de Supervisión N° 009523² y N° 009524³, así como en el Informe N° 1174-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 297-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Pecsa.

Folios 1 al 8 del expediente.



Registro Único de Contribuyente Nº 20330033313.

Página 13 del Informe N° 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD). Folio 9 del expediente.

Página 15 del Informe N° 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 9 del expediente.

Páginas 1 al 9 del Informe Nº 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 5 del expediente.

Expediente N° 937-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- 4. Mediante Carta N° 933-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 15 de setiembre del 2016, notificada el 16 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió al administrado que en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, remita la documentación que acredite que la estación de servicios cuenta con el registro de generación de residuos en general.
- 5. Por Resolución Subdirectoral N° 1465-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de setiembre del 2016⁷ y notificada el 21 de setiembre del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pecsa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pecsa no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.9	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Pecsa no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. ¹¹	ara la Protección mbiental en las ctividades de didrocarburos aprobado or Decreto Supremo N°	

Folio 10 del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Hasta 5 UIT. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 5 UIT.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9".- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



Folios 11 al 16 del expediente.

Folio 18 del Expediente. Cédula de Notificación № 1634-2016.



- 6. Mediante Carta ECA-HSE-954-2016 recibida el 21 de setiembre del 2016¹³, Pecsa presentó los registros de ingreso y salida de residuos peligrosos y no peligrosos de la estación de servicios del año 2016, en atención al requerimiento efectuado.
- 7. Por escrito del 13 de octubre del 2016¹⁴, Pecsa presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

 (i) A la fecha de fiscalización, sí contaba con un registro de generación de residuos sólidos, el cual que adjunta a sus descargos a fin de desvirtuar la presunta conducta infractora.

Hecho imputado Nº 2

- (ii) En la estación de servicios no se encuentra implementada ni en funcionamiento el área de lavado de vehículos, por lo que no se generan efluentes líquidos pasibles de ser monitoreados. Para acreditar lo señalado, presenta fotografías así como la Licencia de Funcionamiento de la estación de servicios, en la que se señala las actividades comerciales que desarrolla.
- (iii) El instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios no establece parámetros ni frecuencia de monitoreo de efluentes líquidos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar lo siguiente:
 - (i) <u>Primera cuestión en discusión:</u> si Pecsa contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión:</u> si correspondía a Pecsa realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones		
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental					
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.		

¹³ Folios 20 al 25 del expediente. Registro 2016-E01-065453.

¹⁴ Folios 27 al 29 del expediente. Registro 2016-E01-070477.



Expediente N° 937-2016-OEFA/DFSAI/PAS



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 Primera cuestión en discusión: si Pecsa contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su establecimiento
- En el Acta de Supervisión N° 00952415 y el Informe de Supervisión16 la Dirección 9. de Supervisión señalo que durante la visita de supervisión del 10 de mayo del 2013 efectuada a la estación de servicios. Pecsa no contaba con el registro de generación de residuos sólidos.
- Mediante Carta ECA-QHSE-42-2014 recibida el 22 de enero del 201417. Pecsa presentó a la Dirección de Supervisión los registros de residuos sólidos domésticos de la estación de servicios correspondientes al año 201318 (meses de enero a diciembre del 2013), en los cuales se observan registros diarios de las cantidades generadas de residuos y la disposición final de los mismos, indicando el tipo de transporte empleado para tal efecto.
- 11. Por Carta ECA-HSE-954-2016 recibida el 21 de setiembre del 201619, Pecsa presentó los registros de la generación de residuos peligrosos y no peligrosos de la estación de servicios, correspondientes al año 2016, en los cuales se observa la fecha, tipo y volumen (en metros cúbicos) de los residuos generados, entre otra información relacionada.
- Al respecto, corresponde indicar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la LPAG. Entre dichas modificaciones, se encuentra la realizada al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos²⁰.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. 'Artículo 235° .- Procedimiento sancionador

<sup>(...)
3.</sup> Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral



¹⁵ Página 15 del Informe Nº 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 9 del expediente.

¹⁶ Página 7 del Informe Nº 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 9 del expediente.

¹⁷ Página 69 del Informe Nº 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 9 del expediente.

Página 141 a 163 del Informe N° 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 9 del expediente.

¹⁹ Folios 20 al 25 del expediente. Registro 2016-E01-065453.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235"

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:



- En sus descargos, Pecsa señala que a la fecha de fiscalización, sí contaba con un registro de generación de residuos sólidos, el cual que adjunta a sus descargos a fin de desvirtuar la presunta conducta infractora.
- Sobre el particular, el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión está referido a que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos durante la visita de supervisión del 10 de mayo del 2013. No obstante, conforme a los medios probatorios que obran en el Expediente, mediante Carta ECA-QHSE-42-2014 recibida el 22 de enero del 201421. Pecsa presentó el registro de generación de residuos sólidos domésticos de la estación de servicios correspondiente al año 2013. Asimismo, mediante Carta ECA-HSE-954-2016 recibida el 21 de setiembre del 2016, presentó los registros de la generación de residuos peligrosos y no peligrosos de la estación de servicios, correspondientes al año 2016.
- En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Pecsa subsanó el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), toda vez que durante la visita de supervisión del 10 de mayo del 2013 Pecsa no contaba con el registro de generación de residuos sólidos; en atención a lo dispuesto por el Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al administrado por haber subsanado la conducta imputada mediante su Carta ECA-QHSE-42-2014 recibida el 22 de enero del 2014 y, en consecuencia, archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2 Segunda cuestión en discusión: si correspondía a Pecsa realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos.
- El Artículo 9° del RPAAH22 establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



³ del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

²¹ Folio 52 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Expediente N° 937-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- Mediante Resolución Directoral N° 373-2005-MEM/AAE del 24 de noviembre del 19 2005²³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental en Vías de Regularización de la Estación de Servicios Salaverry e Instalación de un Gasocentro", de la estación de servicios de titularidad de Pecsa (en adelante, EIA 2005).
- En el EIA 2005 Pecsa se comprometió a realizar los monitoreos efluentes y recursos hídricos en la estación de servicios, de acuerdo a lo siguiente²⁴:

Los Programas de Monitoreo Ambiental a desarrollar son:

- De Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire
- De Efluentes y Recursos Hídricos.
- De Ruidos.
- De Residuos Sólidos

El programa de monitoreo para emisiones gaseosas será realizado según se en el Apéndice del Titulo XVII del D.S. 046-93-EM en forma semestral. Se deberá considerar los protocolos de monitoreo de calidad de aire y emisiones para el Sub-sector de Hidrocarburos.

- Mediante Resolución Directoral Nº 628-2007-MEM/AAE del 23 de julio del 2007²⁵, la DGAAE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación de la estación de servicios Salaverry para la instalación de un Establecimiento de Venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV)" (en adelante, DIA 2007).
- En la DIA 2007 Pecsa asumió los siguientes compromisos en el Plan de Monitoreo:

3.- Programa de Monitoreo

a) Monitoreo de Ruido

Efectuar un monitoreo en forma trimestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S Nº 085-2003-PCM - "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

b) Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará en forma trimestral y según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire".

En el Plano de Monitoreo que se adjunta se indican los puntos de monitoreo de ruido y calidad de aire.

23. En ese sentido, se observa que en la DIA 2007 Pecsa no asumió compromisos relativos al monitoreo de efluentes líquidos.

Anexo 3 del escrito de descargos presentado por Pecsa el 13 de octubre del 2013, contenido en CD. Folio 29 del expediente.



²³ Páginas 33 y 35 del Informe Nº 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 9 del expediente.

²⁴ Extracto del instrumento de gestión ambiental incluido por la Dirección de Supervisión como sustento del Informe de Supervisión. Página 37 del Informe Nº 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 9 del expediente.



- 24. En el Informe Técnico Acusatorio²⁶ la Dirección de Supervisión señaló que Pecsa habría incurrido en una presunta infracción por no realizar los monitoreos ambientales de efluentes conforme a lo establecido en el EIA 2005, contraviniendo lo establecido en el Artículo 9º del RPAAH.
- 25. De los medios probatorios que obran en el Expediente se observa que si bien en el EIA 2005 Pecsa se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes y recursos hídricos, no definió la frecuencia con la que realizaría dicho monitoreo. Se debe precisar que el Informe Nº 256-2005-MEM-AAE/JC²⁷ que sustenta la aprobación del EIA 2005 no se aprecia que la autoridad certificadora haya efectuado alguna observación respecto de la frecuencia en que debía cumplirse el referido compromiso de monitoreo de efluentes.
- 26. La frecuencia semestral indicada en el EIA 2005 está referida solo al monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire, compromiso que ha sido modificado a una frecuencia trimestral en la DIA 2007.
- 27. En ese sentido, no es posible concluir que Pecsa se haya encontrado obligado a incluir el monitoreo de efluentes líquidos en sus informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer semestre del 2012 (como se indica en el Acta de Supervisión N° 009523) o del segundo semestre del 2012 (como se indica en la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 1465-2016-OEFA/DFSAI/SDI)²⁸.
- 28. En consecuencia, corresponde **archivar** el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 29. Se reitera que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

²⁸ Cabe señalar que en el Expediente no obra el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012.



Folio 7-vuelta- del expediente. Parágrafos 64 al 66.

Páginas 41 a 47 del Informe N° 1174-2013-OEFA/DS-HID, contenido en CD. Folio 9 del expediente.

Expediente Nº 937-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

pvt

Eduardo Metgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA